



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00813 00
AUTO No. 0015

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá indicarse concretamente el domicilio de la apoderada general Luz Adriana Raigosa Soto, y del demandado Rafael López Acosta.
2. Deberá allegarse al plenario, la constancia de vigencia del poder general conferido a la señora Luz Adriana Raigosa Soto, mediante la Escritura Publica No. 511 del 09 de marzo de 2020 de la Notaria 22 de Medellín.
3. Deberá allegar nuevamente el poder especial conferido al abogado Mauricio Andrés Henao Loaiza, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, ó en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que no se logra constatar que el poder allegado hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, puesto que ninguna prueba se allega al respecto, y además, carece de presentación personal (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P). Adicionalmente, se determinará concretamente en el poder, la calidad en la que intervendrá en el proceso, el señor Rafael López Acosta, puesto que, en el mandato allegado, únicamente se referencia “citación del ciudadano”, sin que se exprese diáfananamente, la calidad en que sería citado al proceso.

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se

otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

(...) Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”¹. (Negrillas y Subrayas del Despacho).

4. Deberá la parte demandante, informar a la judicatura la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).
5. Deberá allegarse copia digital **legible** del contrato de arrendamiento suscrito el 02 de abril de 2019 y del otrosí, suscrito el día 30 de octubre de 2020, preferiblemente a color, puesto que dichos documentos no son inteligibles en su integridad, lo cual dificulta su lectura y estudio íntegro.
6. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse expresamente, el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), la apoderada general y el apoderado especial del demandante.
8. Deberá informarse la dirección física y electrónica de la apoderada general de la parte demandante.

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

9. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.
10. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
11. Deberá la parte demandante, ampliar el hecho séptimo, en el sentido de indicar la fecha de causación, exigibilidad y monto de cada uno de los rubros adeudados por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por RAMON ANTONIO RAIGOSA RAMIREZ, en contra de RAFAEL LOPEZ ACOSTA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36410e9829402016db03d18d85e3f5786dfa1939e506fa3cde623aec01551da5

Documento generado en 18/01/2021 10:53:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>